



Roj: **STSJ ICAN 3529/2007 - ECLI:ES:Tsjican:2007:3529**

Id Cendoj: **38038330012007100403**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **27/07/2007**

Nº de Recurso: **730/2004**

Nº de Resolución: **278/2007**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO DE LORENZO MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 3529/2007,**  
**STS 4345/2009**

---

#### **SENTENCIA 278/07**

ILMO. SR. PRESIDENTE

D./Dña. Angel Acevedo Campos

ILMO./A. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS

D./Dña. Fernando De Lorenzo Martínez (Ponente)

D./Dña. Ana T. Afonso Barrera

---

En Santa Cruz de Tenerife , a 27 de julio de 2007 .

Visto por este TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Primera. con sede en Santa Cruz de Tenerife , integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000730/2004 , por cuantía indeterminada, interpuesto por la FEDERACIÓN CANARIA DE CAZA , representada por el Procurador de los Tribunales Don Juan Manuel Beutell López y dirigida por la Sra. Letrada Doña María José Pérez Carrillo y como Administración demandada, la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y dirigida por la Letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias , compareciendo asimismo la FEDERACIÓN DE SOCIEDADES DE CAZADORES DE CANARIAS, representada por la Procuradora Doña Sonia González González y dirigida por la Letrada Doña M<sup>a</sup> Candelaria de la Rosa González , versando sobre impugnación de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, de fecha 8 de Octubre del 2004, cuantía indeterminada , siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON Fernando De Lorenzo Martínez, se ha dictado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, fechada el 8 de octubre del 2004, publicada en el BOC del 12 de noviembre del 2004, se acordó: 1º) La subrogación por parte de la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en las funciones de la Federación Canaria de Caza, en materia de modificación de estatutos y desarrollo reglamentario en materia electoral, convocatoria electoral y elección de la Junta General, exclusivamente, manteniendo en sus cargos a los actuales titulares de los órganos federativos, que verán limitadas temporalmente sus competencias.



2º) Por la Dirección General de Deportes se procederá, previo periodo de información pública, a aprobar los estatutos y reglamento electoral de la Federación de Caza, remitidos por la Federación, con las modificaciones precisas para adaptarlos a la normativa vigente.

3º) Por la Dirección General de Deportes se procederá asimismo a nombrar una Junta Electoral interina compuesta por 5 miembros entre personas que reúnan las condiciones idóneas para ello.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el 27 de mayo del 2005, por la representación de la Federación Canaria de Caza se solicita ampliación del presente recurso contencioso-administrativo a la Resolución de la Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Deportes, de 24 de enero del 2005 que aprueba los Estatutos y Reglamento Electoral de la Federación Canaria de Caza y contra esa propia Resolución, en mérito a existir conexión directa entre las resoluciones objeto de recurso, al ser una ejecución de la otra. Mediante auto de 22 de junio del 2005, se acuerda " no ha lugar a la ampliación del recurso solicitada por la parte recurrente, todo ello sin perjuicio de que contra la Resolución que se pretendía ampliar se interponga el correspondiente recurso ". Igualmente acuerda se continúe la tramitación de los autos.

Contra este auto se interpuso, en 27 de junio del 2005 recurso de súplica, que admitido inicialmente a trámite, es desestimado por auto de 11 de julio del 2005.

TERCERO.- Por la representación de la parte demandante, antes mencionada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la súplica que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, se declare la nulidad del acto administrativo recurrido por ser contrario a Derecho, dejándolo sin efecto y condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a que, en su consecuencia, apruebe e inscriba la modificación de los Estatutos de la Federación Canaria de Caza aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de 31 de julio del 2004, para que pueda proceder a la designación de su Junta Electoral y convocatoria de elecciones, condenándola igualmente al pago de las costas procesales.

CUARTO.- Asimismo se recurre por la actora la providencia de 18 de julio del 2005 en que se tiene por personada y parte a la Federación de Sociedades de Cazadores de Canarias, con el carácter de parte codemandada. Tramitado el recurso es desestimado íntegramente por auto de 12 de Septiembre del 2005.

QUINTO.- La Administración demandada contestó la demanda, oponiéndose a la misma y, previa incoación de la excepción de falta de capacidad procesal de la recurrente, en virtud de no constar la debida representación de la persona jurídica, solicita que se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o lo desestime, por ajustarse a Derecho los actos impugnados, con la expresa imposición de costas a la actora.

SEXTO.- Por la Federación de Sociedades de Cazadores de Canarias se contesta la demanda e igualmente se solicita, por iguales razones a las expresadas, que se declare la inadmisibilidad del recurso o, en su caso se desestime por ajustarse a Derecho los actos impugnados, con la expresa condena en costas a la actora.

SEPTIMO.- Practicada la prueba propuesta, según aparece reflejado en autos, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones, que fué evacuado por las partes.

OCTAVO.- Señalado día para la votación y fallo de los autos, ante la baja por enfermedad del Ponente se modifica la designación efectuada y se asigna al Magistrado que aparece reflejado como Ponente. Igualmente se fija nueva fecha para votación y fallo, debidamente notificado a las partes. Celebrada la reunión del Tribunal conforme a lo acordado.

NOVENO.- Aparecen observadas, en lo sustancial, las formalidades de la tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión actora aparece ceñida, como objeto principal, a la impugnación de la Orden de 8 de Octubre del 2004 por la cual se acuerda la subrogación temporal y parcial en las funciones de la Federación de Caza Canaria por la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Con carácter previo ha de analizarse la invocada falta de capacidad procesal del recurrente, por entender ambas partes codemandadas que no se ha tenido en cuenta por la actora lo que dispone el artículo 69 b) de la L.J.C. A ., en razón a que, como persona jurídica, ha de tener para su actuación en el proceso un previo acuerdo del Órgano administrativo o social competente, salvo que el órgano de representación tenga autorizada, normativa o estatutariamente y de manera expresa, entre sus atribuciones la comparecencia en juicio. Tal causa de inadmisibilidad ha sido objeto de reiterado análisis por esta Sala, entre otras, Sentencia 22



de febrero del 2006 ( Proced. 1260/2003 ), Sent. 24 de febrero del 2006 ( Proced. 46/2003 ), o Sent. de 29 de Septiembre del 2006 ( Proced. 95/2006 ).

En el presente supuesto, a los folios 8 a 21 del Procedimiento, aparece el Poder General para pleitos otorgado ante Notario el 1 de Diciembre del 2004 por Don Pablo , en su condición de Presidente de la " Federación Canaria de Caza ", en nombre y representación de dicha Entidad, constituida al amparo del Decreto 51/92 e inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias con el número 1963-1350/94. Asimismo consta al folio 20, incorporado al Documento Notarial, certificación de Don Carlos Antonio , en su condición de Secretario de la citada Entidad, quién certifica que el antecitado Sr. Pablo es Presidente por elección de esta Federación, desde su constitución en el año 1994 hasta el momento actual ( 25 de noviembre del 2004 en que aparece fechada ).

Se observa en el expediente administrativo incorporada certificación relativa a que la Federación de Caza celebró una Asamblea General Extraordinaria el 31 de julio del 2004, a la que se acompañaban los Estatutos modificados y aprobados por esa Asamblea ( folio 353 y folios 299 al 352 ). Asimismo se halla unido a este Procedimiento ( folios 265 a 267 ) el Acuerdo adoptado en la citada Junta General Extraordinaria de la Asamblea de la Federación Canaria de Caza, celebrada el citado día 31 de Julio de 2004, concretamente al folio 267 que dice: << Igualmente se acuerda, dado el giro que están tomando los acontecimientos en torno a este asunto, y por si los Estatutos aquí aprobados no lo fueran por la Dirección General de Deportes, se acuerda facultar al Sr. Presidente Don Pablo para que ejercite las acciones legales que sean procedentes para defensa de los presentes Estatutos aprobados por la Asamblea, allí donde fuere menester >>. Por lo cual la Asamblea General, órgano superior de la Federación, con la facultad de resolver sobre aquellas cuestiones que le sean sometidas y aquellas otras que no sean competencia de otros órganos ( art. 16 de los citados Estatutos ), recogido en los precedentes y, con carácter general, por lo dispuesto en el Decreto 51/1992, de 23 de Abril, al regular la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas, en sus artículos 21 y 22. Ha quedado pues acreditado que por el Órgano Social dotado de competencias se efectuó la delegación de la facultad al Presidente para comparecer y con ello el conferir poderes de representación ante los Tribunales en nombre de la Federación Canaria de Caza. Por lo cual es menester que deba rechazarse la causa de inadmisibilidad invocada de contrario.

SEGUNDO.- Preciso es dejar constancia que desde el 3 de octubre del 2002, en que la Federación Canaria de Caza remite los iniciales Estatutos aprobados en la Asamblea General Ordinaria de 23 de febrero del 2002, para su ratificación por parte de la Dirección General de Deportes, hasta la Asamblea General de la citada Federación de Caza de fecha 31 de Julio del 2004 en la que se aprueban los Estatutos definitivos y el Reglamento Electoral de la mencionada Federación de Caza, remitidos a la Viceconsejería de Cultura el 6 de Septiembre del 2004, con una certificación a la que se acompañan tales Estatutos y Reglamento Electoral, hay todo un largo devenir con una sucesión de Estatutos y Reglamentos Electorales previos, que son objetos de reparos en los Informes de la Dirección General, así como sucesivos y múltiples requerimientos por este Centro a la Federación accionante. Baste citar los últimos en 29 de Abril del 2004, el 24 de mayo siguiente a fin de requerirle a que convocase Asamblea General para la aprobación de los reiterados Estatutos y Reglamento Electoral, conforme a los informes y requerimientos efectuados, contestación de la Federación el 17 de junio o haciendo saber a la Administración que estaba convocada la Asamblea para el 31 de julio, adjuntando informe de los servicios jurídicos.

A lo anterior sigue otro escrito de la Dirección General, el mismo día 17 de junio, para que se tuviese en cuenta en la Asamblea los informes anteriores y requiriéndoles en tal sentido.

El 2 de Septiembre, la Dirección General dirige escrito requiriendo de nuevo para que en 24 horas se informase por la Entidad actora de lo acaecido en la Asamblea citada del 31 de julio.

El 6 de Septiembre se hace saber a la Viceconsejería por la Federación recurrente que se celebró el día 31 de Julio tal Asamblea, que no se han enviado los Estatutos modificados y el Reglamento Electoral por hallarse de vacaciones, en Agosto, la persona encargada de su confección. Se agrega que salvo el Presidente, la Asamblea se mantuvo, frente al criterio de la Dirección General, cuando en otro apartado señala " En consecuencia deberá quedar redactado en la siguiente forma ", y que no cabía modificar la redacción del artículo 16. 1, por ser ajustada a Derecho. Igualmente que se le hacía entrega de los citados Documentos a la Dirección General correspondiente como se lleva a cabo el 13 de Septiembre siguiente.

Ante lo cual, el 5 de octubre hay un informe propuesta del Director General de Deportes a fin de que se apruebe el Proyecto de Orden de subrogación parcial y temporal por parte de la Administración Electoral Canaria en las funciones de la Federación Canaria de Caza, como ya se ha expuesto, lo cual ha originado la presente litis.

La gran disparidad que existe es que la Dirección General estima que es competencia suya la de aprobar los estatutos, para lo cual deben acomodarse los enviados a los reparos formulados en sus informes. Por el



contrario, la Federación de Caza Canaria estima que ha aceptado los requerimientos y reparos efectuados para adecuarlos a la legalidad, aunque entiende que el redactarlos y aprobarlos es función propia de esta entidad. La competencia de la Administración, en cuanto a su aprobación, es sólo el control de su legalidad mediante su aprobación y a los únicos efectos de su reconocimiento oficial. No puede entrometerse en la vida propia de la Federación exigiendo una redacción que le parezca más conveniente, si los aprobados son legales. En caso contrario, de entenderse que eran ilegales debió la Administración haber denegado su inscripción y dejar que fueran los Tribunales los que determinaran la legalidad o no de los mismos, pero nunca subrogarse sus Estatutos.

La lectura del Acta de la Asamblea de la Federación Canaria de Caza, de fecha 31 de julio de 2004, que se aportó por la recurrente como documental en el trámite de prueba, folios 265 a 267 es harto ilustrativa de la tensión y discrepancias existentes entre la Federación accionante y la Administración Deportiva.

TERCERO.- La impugnación se articula en tres apartados iniciales que sirven de apoyatura general al recurso, gran parte de las alegaciones vertidas ya han sido recogidas anteriormente en esta sentencia y los cinco siguientes, del cuarto al octavo, se estructuran como motivos de impugnación del acto.

El cuarto viene referido a la nulidad de pleno derecho del acto recurrido, por vulneración de los derechos fundamentales de la Entidad recurrente. Expresa que por el juego combinado del artículo 62.1 a) de la LRJA P y PAC en relación con el artículo 22 de la C. E . ( derecho de asociación ), desarrollado por la L.O. 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en cuanto las Federaciones Deportivas son entes asociativos privados, sin ánimo de lucro y con plena capacidad de autoorganización y gobierno a través de sus estatutos. Cita el artículo 31.1 de la mencionada L.O. 1/2002 . Se continúa aduciendo que se estima la facultad y derecho que las Federaciones Deportivas tienen a redactar sus estatutos le viene dada por el artículo 22 C E y no constituye una función pública atribuida a la Administración.

Debe rechazarse que haya tal vulneración al artículo 22 de la Carta Magna pues las Federaciones Deportivas son entidades de configuración legal. La L.O. 1/2002 , en su artículo 1. 3 excluye de su ámbito de aplicación y remite a la legislación específica, entre otras, a las federaciones deportivas. En igual sentido, la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias , en su artículo 1. 3, exceptúa del ámbito de aplicación de esta Ley , en su epígrafe c) a las asociaciones deportivas lo las uniones o federaciones de éstas.

Debe pues acudirse a la Ley 8/1997, de 9 de Julio, Canaria del Deporte y al Decreto 51/1992, de 23 de Abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias. CUARTO.- Ha de analizarse lo que se reitera en diversos apartados, el Tercero, el Cuarto en parte y aún parcialmente en el Octavo.

Las federaciones deportivas, a tenor de la ya citada Ley Canaria del Deporte, según su artículo 42.1 son entes asociativos de segundo grado, que organizan, promueven y reglamentan, dentro de su ámbito de incidencia territorial, uno o varios deportes. Que, a tenor del 42.2, sólo puede existir una por cada modalidad deportiva y que, en mérito al número 3 del indicado precepto, estas federaciones << ... deberán ajustar su organización y funcionamiento a las previsiones de la presente ley y disposiciones que la desarrollen...>>. Con carácter prioritario y esencial vienen, pues, organizadas y estructurado su funcionamiento de forma normativamente regulada.

En el artículo 43 se establecen unas funciones harto amplias, funciones públicas, lo cual lleva aneja la tutela de la Administración Pública, con unos cometidos que lleva a que sean calificadas por la norma << ... como agentes colaboradores de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias >>. Tales funciones públicas, amplísimas, vienen recogidas en los epígrafes a) al i), inclusive. Gozan de un particular régimen económico-financiero sujeto tanto a un control administrativo como a una importante tutela por la Administración ( artículo 47 ). Lo expuesto acarrea que, si conforme se ha patentizado en el expediente, hubo serias discrepancias, múltiples requerimientos entre la Administración tuteladora y la Federación tutelada, con lo poco deseable de tales tensiones. La función jurisdiccional de control encomendada a esta Jurisdicción especializada debe limitarse a si esta subrogación parcial y temporal por parte de la Administración Deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, descrita en el apartado 1º de la Orden impugnada, tiene o no cobertura normativa. Tal supuesto y en principio debe declararse que, a tenor de los múltiples avatares y enfrentamientos, con claro perjuicio para los intereses generales y deportivos, encuentra apoyo en el número 2 del artículo 48 de la citada Ley , no en el 48. 1; aparte de reiterarse que la distinción entre funciones públicas y privadas que mantiene la accionante no es del todo exacto. En el ámbito estatutario se regulan funciones englobables en el artículo 43, que exceden de lo que se pretende sostener en cuanto a que la única función pública es la del establecimiento y aplicación del régimen electoral ( artículo 43.i de dicha Ley ).





QUINTO.- Se invoca que la Orden recurrida vulnera el artículo 11 de la Orden de la Consejería de Cultura y Deportes de 9 de junio de 1984, por la que se crea el Registro de Clubs, Agrupaciones y Federaciones Deportivas.

Tal Orden fué derogada por la Orden de 5 de junio de 2002, a tenor de su Disposición derogatoria. No obstante lo anterior, a lo que viene haciéndose especial referencia por la actora es al artículo 16 de los Estatutos y los reparos puestos al mismo por la Administración, así como que se mantuvo - frente a lo informado por la Dirección General - la redacción dada a tal precepto por la Asamblea.

La postura de la Administración al respecto, no carente de un cierto grado de razonabilidad, no es esta litis el momento para su examen. En virtud de la subrogación parcial y temporal de las funciones reflejadas en el punto primero de la Orden impugnada, lo que la Administración decide acometer por sí misma no es la redacción de los Estatutos, sino la aprobación de los estatutos y régimen electoral de la Federación Canaria de Caza, remitidos por la propia Federación, con las modificaciones precisas para adaptarlos a la normativa vigente - según se dice -.

El Decreto 51/1992, de 23 de Abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, establece en su artículo 4, la aprobación de los Estatutos por el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Canarias. Luego, tras la aprobación inicial por la Asamblea hay posteriormente una aprobación definitiva por el órgano directivo y una inscripción en el Registro. Es la denegación de esta inscripción, que ha de ser motivada y es recurrible, el objeto del artículo 20.4 de la vigente Orden de 5 de julio del 2002.

Lo que obviamente puede la Federación y así ya lo hizo constar en la pretensión que le fué denegada de acumulación ante esta Sala, es recurrir los Estatutos y el Reglamento Electoral aprobados inicial y definitivamente por la Administración.

No cabe admitir por otra parte, la desviación de poder en la actuación hasta ahora analizada, como se pretende, según se ha venido razonando.

Además considera la recurrente que existe además desviación de poder en la intervención que se da por la Administración, a quién dice no es interesado, la Federación de Sociedades de Cazadores. Podría agregarse que igualmente tuvo intervención, aún no aludida, la Asociación de Cazadores los Chicharreros, a tenor de lo reflejado en los folios 80 a 115 del expediente administrativo. Mantiene la actora que la Administración se desvía de sus fines legales para dar cabida a las pretensiones ilegales de la Federación de Sociedades de Cazadores de Canarias y, agrega, que: " el previo periodo de información pública a aprobar los estatutos y Reglamento electoral de la Federación ", obedece, se afirma, a que la desviación de poder consiste en utilizar indebidamente sus facultades de control para fines particulares, concretamente, los de la Federación de Sociedades de Cazadores de Canarias.

La desviación de poder es el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico. La presunción de legalidad del acto hace que quien lo alega haya de probar cumplidamente que la Administración al dictar la disposición general o acto administrativo impugnado en vía jurisdiccional, incidió en una desviación teleológica, con una finalidad distinta del bien común o interés general, que entraña la desviación de poder. No es suficiente la mera cita de preceptos o normas jurídicas para justificarla ( STS 18 - XI - 1986; RJ 6448 ). Nada de esto ha acaecido.

Debe además señalarse que en la elaboración de una norma reglamentaria, y en tal sentido lo es la actuación de la Orden, será preciso observar la evolución que en la jurisprudencia ha tenido el art. 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 - norma preservada por la Disposición Derogatoria 2 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de P.A. C., que respeta la vigencia del Capítulo Primero del Título VI de la Ley de 1958 -. En efecto se ha pasado desde una posición antigua que consideraba que el indicado precepto no imponía la audiencia corporativa en el proceso de elaboración de las disposiciones de carácter general, sino que describía sólo una simple facultad de la Administración, de observancia discrecional - sentencias del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1972, 29 de diciembre de 1986, 12 de mayo de 1987 y 24 de octubre de 1988, entre otras -, a una nueva orientación doctrinal más matizada, profunda y ajustada al modelo que la Constitución Española diseña para las relaciones entre una Administración democrática y los ciudadanos. A tenor de la misma la omisión en la elaboración de una Disposición General del trámite de audiencia de los entes asociativos o corporativos que resulten afectados por ella significa una violación de los artículos 9 y 105 a) de la Carta Magna y que se concretan en el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, determinando la invalidez de la disposición - sentencias de la Sala de Revisión del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1988, 21 de noviembre de 1990 y 8 de mayo de 1992 y sentencias de la Sala 3ª del mismo Alto Tribunal de 10 de mayo de 1990 y 11 de marzo de 1991 -, tesis que si bien ha ido perfilándose progresivamente hasta llegar a su más moderna formulación en las sentencias de la Sala de



Revisión del Tribunal Supremo de 8 de mayo y 6 de junio de 1992, que reducen el ámbito de las entidades que han de ser oídas en la elaboración de disposiciones de carácter general, estableciendo que ha de exigirse la audiencia solamente cuando se trate de Asociaciones profesionales que no sean de carácter voluntario y representen intereses de carácter general o corporativo.

Luego el que organizaciones que tienen carácter voluntario y están relacionadas con los intereses cinegéticos en este territorio sean oídas, en modo alguno puede entenderse ajeno al interés general.

SEXTO.- Al haber sido ya analizado el apartado Séptimo en precedentes razonamientos, ha de concluirse con el examen del Apartado Octavo. Se invoca, al amparo del artículo 63.1 e) de la LRJAP -PA C, nulidad de la Orden recurrida por vulneración del apartado 13 del artículo 11 de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas.

Viene referido al punto tercero de la Orden impugnada, en cuanto expresa que: " Por la Dirección General de Deportes se procederá asimismo a nombrar una Junta Electoral interina compuesta por cinco miembros entre personas que reunan las condiciones idóneas para ello ".

El artículo 11, apartado 13 de la Orden de 4 de octubre del 2001, por la que se regulan los procesos electorales señala que: " En el caso de que una Federación Deportiva Canaria cuente con Federaciones Insulares e Interinsulares integradas en ella, la Junta Electoral que será elegida por la Asamblea General, se compondrá de la siguiente manera:

a) Cada Junta de Gobierno de Federación Insular o Interinsular propondrá a la Asamblea General a un miembro titular y uno suplente de la Junta General. Dichos candidatos propuestos serán nombrados por la Asamblea General.

b) La Asamblea General de la Federación Canaria elegirá, además de aquellos miembros propuestos por las Juntas de Gobierno de Federaciones Insulares o Interinsulares, un número de miembros titulares igual al de los propuestos por las Juntas de Gobierno de las Federaciones Insulares e Interinsulares y uno más. Además designará a dos suplentes ".

En base a lo antes citado entiende la recurrente que por tanto, la Junta Electoral de la Federación Canaria de Caza habrá de estar integrada por un miembro por cada Federación Insular (5), más igual número de suplentes (5), además de igual número más uno por la Federación Canaria (6) y dos suplentes (2), lo cual hace un total de 18 miembros, 11 titulares y 7 suplentes, como integrantes de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Caza, y no los cinco que se han designado por la Administración, de forma tan arbitraria, como todo lo acordado en esta Orden.

Si bien en razón a la subrogación por la Administración Deportiva se asumen las funciones de la Federación Canaria de Caza en cuanto a convocatoria electoral y elección de la Junta Electoral, no es menos cierto que al asumir tales funciones ha de sujetarse a lo ordenado con carácter general por la normativa, en cuanto a número de miembros - titulares y suplentes -, así como, dentro de lo posible, a la procedencia geográfica de los mismos. No sólo y esencialmente por imperativo del artículo 52.2 de la LRJA P y PAC, sino por la aplicación concordada del resto de la norma sobre composición de la Junta Electoral ( núm. 14 del antecitado artículo 11 ).

Debe, pues, estimarse en este punto el recurso interpuesto, lo que conduce a declarar que el apartado 3º de la parte dispositiva de la Orden impugnada no es conforme a Derecho. Procede, pues, la anulación de la Orden en lo antes referido y mantenimiento del resto del acto impugnado.

SEPTIMO.- En mérito al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian méritos bastantes para una expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

## FALLO

Que con estimación parcial del recurso interpuesto debe anularse el Apartado Tercero de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 8 de Octubre del 2004 por la que se acuerda la subrogación parcial y temporal de las funciones de la Federación Canaria de Caza, en cuanto establece que: " 3º Por la Dirección General de Deportes se procederá asimismo a nombrar una Junta Electoral interina compuesta por cinco miembros entre personas que reunan condiciones idóneas para ello ". Se declara que este punto no es conforme a Derecho y se desestima el resto del recurso por ser ajustado a Derecho el acto administrativo en los aspectos impugnados, que se mantiene con la salvedad de lo antes expresado.



No procede hacer expresa imposición de costas. Notifíquese en legal forma. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario de la Sala doy fe. En Santa Cruz de Tenerife , a 27 de julio de 2007.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ